

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0256, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

LUCILA LEON RIOS identificada con la C.C. No. 37.921873, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que se proteja el derecho fundamental de petición.

Peticiona la accionante se ordene a la entidad demandada contestar de fondo la solicitud de reprogramación de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que la demandante es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de homicidio de su padre JOSE SANTIAGO LEON MOROS; Que desde hace 6 años ha solicitado la reprogramación del pago correspondiente a la indemnización por muerte violenta del antes citado, toda vez que cuando se ordenó el pago de la misma la accionante no pudo comparecer a la entidad financiera para el cobro respectivo; Que la entidad demandada en diferentes oportunidades le ha informado que la programación del pago se realizará en un término de 48 horas, sin embargo

dicho trámite no se ha llevado a cabo; Que elevó derechos de petición el 11 de noviembre de 2019 y el 30 de enero de 2020, respecto de los cuales la entidad le informó a la demandante que debía realizarse el procedimiento de reprogramación.

Por providencia del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE.

La entidad accionada, manifestó que en virtud del derecho de petición elevado por la demandante se emitió comunicación de salida No. 202072017197061 del 28 de julio de 2020, en virtud de las cuales se informó lo referente a la reprogramación del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que en el asunto de la referencia se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución

Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas,

por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende la accionante respuesta de forma y de fondo al derecho de petición a través del cual solicitó la reprogramación de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

Que, revisadas las diligencias advierte el juzgado que la entidad demandada afirmó en el escrito de contestación que el derecho de petición elevado por la demandante fue contestado mediante documental de fecha 28 de julio de 2020 remitida al correo electrónico denunciado en el escrito objeto de tutela, en el que se indicó lo siguiente:

Atendiendo a su petición, relacionada sobre el pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JOSE SANTIAGO LEON MOROS- Declaración N°283961; Decreto 1290 de 2008, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud referida en el asunto que fue allegada a esta Entidad y apelando a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, la Unidad para las Víctimas le informa que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, por lo cual se procedió a otorgar la indemnización a quienes acreditaron calidad de destinatarios, para su caso en concreto se evidencia que su parte no fue cobrada.

Por tanto, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de REPROGRAMACIÓN, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser allegados a través del correo que tiene habilitada la Unidad para la recepción de documentación es documentacion@unidadvictimas.gov.co, especialmente en estos tiempos de emergencia sanitaria generada por el virus sars COVID 19, dado que la documentación no puede ser allegada directamente en los Puntos, puede allegarse por medio electrónico.

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de PARTICIPACIÓN CONJUNTA, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de reprogramación deberá ser complementada por la víctima, para lo cual se suspenderá el término de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención".

Luego, del aparte transscrito en precedencia encuentra el juzgado que la respuesta emitida por la entidad demandada el 28 de julio de 2020 no resuelve de fondo el derecho de petición elevado por la accionante, en el que se solicitó de manera expresa la reprogramación de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, por lo que de conformidad con la jurisprudencia mencionada en esta providencia las respuestas emitidas en el ejercicio del derecho de petición deben emitirse de manera clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, presupuestos que no se cumplen en el asunto de la referencia.

En consecuencia, en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la demandante LUCILA LEON RIOS, se ordena a la entidad demandada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo de los derechos de petición elevados por la antes citada el 11 de noviembre de 2019 y el 30 de enero de 2020, referidos a la reprogramación del pago de la indemnización administrativa, debiendo indicar de manera específica el procedimiento que debe ser adelantado para la reprogramación peticionada, lo anterior junto con la determinación del tiempo de duración de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición invocado por LUCILA LEON RIOS, identificada con C.C. No. 37.921.873, conforme a la motivación que antecede. En consecuencia, se **ORDENA** Al Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, resolver dentro del término de 48 horas las peticiones interpuestas el 11 de noviembre de 2019 y el 30 de enero de 2020, referidos a la reprogramación del pago de la indemnización administrativa, debiendo indicar de manera específica

el procedimiento que debe ser adelantado para la reprogramación peticionada, lo anterior junto con la determinación del tiempo de duración de dicho trámite.

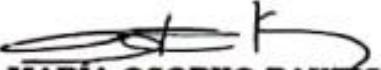
SEGUNDO: ADVERTIR al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto se hará acreedor a las sanciones legales por desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

CUARTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC